

se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su expresa y terminante orden: 4º Los negocios civiles que admitan tres instancias, y los criminales de los empleados diplomáticos de la República: 5º Las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. ¹ A la misma corresponden en segunda y tercera instancia el conocimiento en los casos siguientes: 1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del Gobierno Supremo: 2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 3º En las criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. ² Y solo en tercera le corresponde en los siguientes: 1º Cuando un Estado demande á un individuo de otro: 2º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretenciones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados: 3º Cuando se promuevan disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de estos ni del Gobierno Supremo: 4º En las causas criminales de los cónsules de la República, y en

¹ Art. 22 de la l. de 14 de Febrero de 1826.

² Art. 23 de la misma.

las civiles de los mismos que la admitan: 5º En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra: 6º En los crímenes cometidos en alta mar: 7º En las ofensas hechas contra los Estados-Unidos Mexicanos: 8º En las causas promovidas contra los empleados de hacienda que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 9º En los negocios civiles que la admitan en que la Federacion esté interesada. ¹ Por último, es peculiar de la Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. ² Corresponde á la Suprema Corte, conocer desde la primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Federacion fuese parte. ³

32. Los tribunales de Circuito conocen en primera instancia de todos los negocios de que conoce la Corte de Justicia en segunda y tercera; ⁴ y en segunda de todos aquellos cuya tercera corresponde á la misma Corte. ⁵

33. A los juzgados de Distrito corresponde en primera instancia el conocimiento de todos los negocios, cuya segunda pertenece al de Circuito;

¹ Art. 24 de la l. de 14 de Febrero de 1826.

² Art. 99 de la Constitucion y 29 de la misma.

³ Art. 98 de la Constitucion.

⁴ Art. 9 de la ley citada.

⁵ Art. 10 de la misma.

debiendo advertirse que los empleados de la Federacion que residen en los Estados, solo están exentos del conocimiento de las autoridades judiciales de ellos en los casos y por los delitos cometidos en el desempeño de sus destinos, quedando sujetos á ellas en los delitos comunes, y en los negocios civiles, como expresamente lo previene para los empleados de hacienda el artículo 14 de la ley de 21 de Setiembre de 824.

34. Ademas de estos tribunales en quienes está depositado el poder judicial de la Federacion, existen en la República los de los Estados para juzgar y decidir en los asuntos civiles y criminales de sus respectivos ciudadanos, en cuyo número se comprenden los empleados de la Federacion siempre que no se les juzgue como á tales. Estos tribunales se han organizado y establecido por las constituciones y leyes particulares de los Estados, y deciden los pleitos hasta su última instancia y ejecucion de la sentencia.

35. Extinguidos los tribunales especiales por la Constitucion ¹ ninguna persona ni corporacion puede tener fueros en la República; sin embargo, atendiendo la ley fundamental á graves consideraciones de conveniencia pública, declaró subsistente el fuero de guerra, solo para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. De aquí es que ya por esta razon, y ya porque en negocios del órden civil no

¹ Art. 13 de la Constitucion.

hay fuero ni inmunidad para nadie, ¹ el fuero militar se limita hoy á los delitos meramente militares, y á los mixtos, los cuales están clasificados y definidos por las leyes de 26 de Noviembre de 1856 y 15 de Setiembre de 1857. El general en jefe, ó comandante militar del lugar en que se comete el delito, manda instruir la sumaria que corresponde, por medio del fiscal que nombra al efecto, consultando con el Asesor titulado que tiene el carácter necesario, ² y cuyas faltas serán suplidas por el juez de Distrito respectivo. ³ En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observan las reglas establecidas por la ordenanza general del ejército, con las modificaciones y alteraciones que le han hecho las leyes patrias, especialmente la de 15 de Setiembre de 1857 y la de Enero de 1869 que crió los jurados militares.

Conforme á esta última ley y á su reglamento, los delitos militares ó mixtos cometidos por la clase de tropa de sarjento abajo, son juzgados por un jurado compuesto de cinco capitanes, los cuales se sortean en los términos que dicha ley determina, y previa la audiencia de los alegatos del fiscal y del defensor, y consulta del auditor que concurre al jurado, pronuncia su veredicto declarando que el acusado es ó no culpable con

¹ Art. 108 de la Constitucion.

² Ley de 15 de Setiembre de 1857.

³ Idem idem.

circunstancias agravantes ó atenuantes. Un segundo jurado que se forma y compone de la misma manera, aplica la pena con consulta del asesor, siempre que la declaracion del primer jurado haya sido de culpabilidad; pues en caso contrario el veredicto absolutorio produce el término de todo procedimiento y la libertad del acusado.

Cuando la persona responsable de un delito militar ó mixto fuere oficial, de subteniente para arriba, ambos jurados, el de hecho y el de sentencia, se han de componer de cinco coroneles ó generales, presidiendo el mas antiguo; debiendo asistir el asesor para ilustrar los votos del jurado.

36 á 37. En nuestra antigua legislacion anterior á la de reforma no solo se prodigaba el fuero de guerra haciéndose estensivo á personas que no pertenecian al ejército y aun para todo género de negocios civiles y criminales; sino que lo que es todavia mas inconveniente y perjudicial para la pronta administracion de justicia, ese fuero de guerra se dividia en varios fueros especiales, como el de artillería, ingenieros y milicia activa. Abolidos estos fueros por la ley vigente ¹ creemos de todo punto inútil explicar la organizacion y competencia de estos tribunales.

38. El tribunal eclesiástico cuya jurisdiccion era tan amplia en otros tiempos, está limitada

¹ Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 9º

hoy conforme á la ley vigente, ¹ á la esfera meramente espiritual, para conocer de las faltas ó delitos puramente eclesiásticos que cometan los fieles de su comunión. Lo forma el provisor ó vicario general de cada Diócesis.

39. Antes de concluir este título, tenemos que notar otra especie de fuero privilegiado que se extiende á menor número de personas; tal es el de los embajadores ó ministros extranjeros. La casa de estos es inviolable, no solo para ellos sino para todos los que compongan su familia, y perciban salario suyo ó de su soberano; mas esta inviolabilidad que es dada en obsequio de la independencia de los embajadores, tiene, lo mismo que esta, sus límites que pueden verse en Vattel. ² Los ministros extranjeros no pueden ser demandados criminalmente en el pais en que representan, sino que se remitirán á su soberano en el caso de que cometan algun grave delito; ni tampoco pueden serlo civilmente, si no es en el caso de que ejerzan algun tráfico, giro ó negociacion. ³ Por lo que mira á sus criados, está prevenido por la ley ⁴ que siempre que contravengan á las leyes y reglas establecidas para seguridad pública y buen gobierno, podrán ser arrestados dando aviso al ministro; y si el delito fuere leve,

¹ Ley de 4 de Diciembre de 1860.

² Vattel, Derecho de gentes, lib. 4, cap. 7, 8 y 9.

³ Vattel, Derecho de gentes, lib. 4, cap. 8, § CXIV.

⁴ L. 7, tít. 9, lib. 3 de la N.

se le entregarán para que él los castigue, y advirtiéndole que si reincidieren serán tratados conforme á la ley. Mas si el delito fuere grave, pierde la inmunidad el criado, y debe ser tratado como cualquiera otro, aunque avisándose á su amo de la prision y su causa, y devolviéndole la librea si la tenia. Los cónsules, como que no tienen mas carácter que el de agentes comerciales de su nacion, pueden ser enjuiciados en el pais en que residen: y aunque una ley ¹ les daba el fuero militar, como á todos los extranjeros transeuntes, se derogó por otra posterior; ² sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna entre los súbditos de su nacion, sino solo componer amigable y extrajudicialmente sus diferencias. ³

40 á 42. Para conocer de los delitos de imprenta, la Constitucion ⁴ ha querido, que un jurado califique el hecho, y otro aplique la ley y designe la pena. La ley orgánica de 2 de Febrero de 1869 determina la organizacion y modo de proceder de estos jurados, sobre cuyo punto ya hemos hablado en otro lugar de esta obra. ⁵

1 L. 6, tít. 11, lib. 6 de la N.

2 L. 8, tít. 36, lib. 12 de la N.

3 Sobre el carácter y facultades de los cónsules, véase la ley de 26 de Noviembre de 1859.

4 Art. 15.

5 Véase el tít 8, lib. 3, pág. 157.

43. La ley de 15 de Junio de 1869 estableció el jurado en materia criminal, para conocer de todos los delitos que debian sentenciarse en causa formal. La organizacion del jurado está determinada por dicha ley, la cual dispone que cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos, para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

“1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

“2º Ser vecino de esta capital.

“3º Tener veinticinco años cumplidos.

“4º Saber leer y escribir.

“5º No ser tahir, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

“6º No ser empleado, ni funcionario público; ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.”

Publicada la lista de los jurados, los compren-

didos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por causa superveniente.

El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.

Los motivos de excusas serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su órden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante este, alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los

jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la Guardia nacional.

Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrá de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.

No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué órden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

Dicho sorteo se hará antes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

Si el día de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera

podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

44. La competencia del fuero se debe considerar al tiempo que es emplazado el reo; de suerte que aunque despues ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez que tuvo jurisdiccion para emplazarle; ¹ por la razon de que el juicio debe seguirse y terminarse donde se comenzó; y así es que si un privilegiado vendiere alguna cosa á otro que no lo sea, y este emplazado por su juez ordinario sobre la cosa, citare de eviccion al privilegiado, no valdria á este su fuero para excusarse de responder ante el juez de aquel. ²

¹ L. 12, tít. 7, P. 3.

² L. 57, tít. 6, P. 1.